
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Javier Jiménez Paulino.

Abogado: Lic. Miguel H. Rosario.

Recurrida: Cooperativa de Servicios ADEPE (Coop-Adepe).

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Jiménez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0005616-3, domiciliado y residente en El Caimito de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 50, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la presente demanda en ratificación de auto para reivindicar y fijación de astreinte por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL H. ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; sin la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuentemente una incorrectísima aplicación de la norma procesal vigente; **Segundo medio:** Violación: Ilogicidad manifiesta en los motivos de la sentencia y su dispositivo; **Tercer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto medio:** Violación al artículo 2279 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, resumidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación y aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 834, al no tomar en consideración que el juez de los referimientos puede ordenar cualquier medida, a fin de asegurar la ejecución de su decisión, incluyendo la fijación de una astreinte, por lo que la corte *a qua* no debió revocar la decisión de primer

grado y rechazar la demanda original por este motivo, como lo hizo.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “El juez a quo desconoció que el auto por el que se autoriza a tomar la medida de embargo en reivindicación no tiene la característica de la cosa irrevocablemente juzgada, y que si bien se beneficia de la ejecución provisional, pudiendo ser revocado o retractado por el mismo juez que lo dictó, que en ese contexto de proporciones el juez debió comprobar la existencia de circunstancias especiales graves que ameritan la fijación de un astreinte y no desconocer, como lo hizo, la existencia de un embargo hecho por el hoy demandado sobre los bienes del hoy reivindicante, que en ese orden la corte considera para este caso, la fijación de un astreinte sería una medida gravosa sin haberse justificado un peligro inminente y que aun se haya validado el embargo”.

Considerando, que el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que: “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.

Considerando, que en ese sentido, ha sido un criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, “que el juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aun cuando no existan condenaciones precedentes”.

Considerando, que de lo antes expuesto, se evidencia que no excede sus poderes el juez de los referimientos cuando dispone una medida provisional, como la fijación de una astreinte, sobre todo cuando se advierte de la ordenanza de primer grado valorada por la alzada, que dicha astreinte se fijó con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de primer grado mediante ordenanza anterior con respecto a que la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE) le devolviera al señor Francisco Javier Jiménez Paulino el vehículo propiedad de este último que fue embargado por la indicada entidad ante la posibilidad de ser vendido en pública subasta, situación que constituía un motivo serio, legítimo y de carácter urgente que justificaba la fijación de la referida astreinte.

Considerando, que en ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que al proceder la corte *a qua* a revocar la ordenanza de primer grado y rechazar la demanda en referimiento por entender que la fijación de un astreinte constituye una medida definitiva que excede las atribuciones del juez de los referimientos, realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, como alega la parte recurrente, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos en el memorial de casación examinado.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 50, dictada el 26 de febrero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel H. Rosario, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.